Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 876
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00274-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Asceneth Sánchez de Silva

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada general de la entidad bancaria **Banco Agrario de Colombia S.A**., quien se denomina como cedente y la apoderada general de la entidad **Central de Inversiones S.A.**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA SANCHEZ DE SILVA ASCENETH
OBLIGACION(ES) 725069400142552 - 725069400141062
RADICADO: 201600274

Entre los suscritos a saber ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66808253 de Cali, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de marzo del 2020, bajo el número 43372 de la Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo del 2020 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominara **EL CEDENTE** y ANA MARÍA MELO HURTADO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1018413262 de Bogotá D.C., domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA,** según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de agosto del 2021, bajo el número 45839 de la Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto del 2021 de la Notaria 06 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, trasfiere **AL CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

,

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Central de Inversiones S.A**., como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Banco Agrario de Colombia S.A** y **Central de Inversiones S.A**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado a la parte obligada por el término de tres (3) días de la cesión de crédito efectuado entre **Banco Agrario de Colombia S.A** y **Central de Inversiones S.A**., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0456fd07508c3b85536c5957349eadf281ae179b71c27702ae47e2a7bd619b8**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 860
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00189-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Jhon Stiven Bedoya García

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del **Banco de Bogotá**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

> LUIS EDUARDO RUA MEJIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9739695 de ARMENIA, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4876 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON,** en su condición de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTA S.A., CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4,** los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.
>
> Y Mayerith González Mora mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010241564 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, identificado con **NIt. 830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta de anexos de la parte actora que demuestran la ausencia del poder especial de la entidad cesionaria, necesario para la certeza del juzgado.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue anexos que acompañan la solicitud de cesión de créditos.

Se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **10 de diciembre de 2022** al Banco de Bogotá S.A, al canal digital rjudicial@bancodebogota.com, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A. al **abogado Juan Carlos Zapata Gonzales** identificado con **CC.9.872.485** y portador de la tarjeta profesional No. 158.462 del C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83f80be52a87c92063f2f3a916846fcc83626a13e10d06f50da3cf9541cc81**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 861
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00177-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Herney Diaz Montoya

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco de Bogotá, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

REF: **PROCESO EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTÁ**
CONTRA: **HENRY DIAZ MONTOYA C.C. No. 1625 3124**
RADICADO: **20170017700**

ASUNTO: **CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO**

JESSICA PEREZ MORENO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52797827 de BOGOTA, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4874 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, en su condición de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTA S.A., CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4,** los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010220817 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, identificado con **Nit. 830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar.

,

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta de anexos de la parte actora que demuestran dicha cesión de crédito y que otorgaría certeza para el despacho.

Por lo anterior, se pone de presente único documento adjunto constante de (2) páginas, que demuestra la falta de anexos a dicha solicitud;

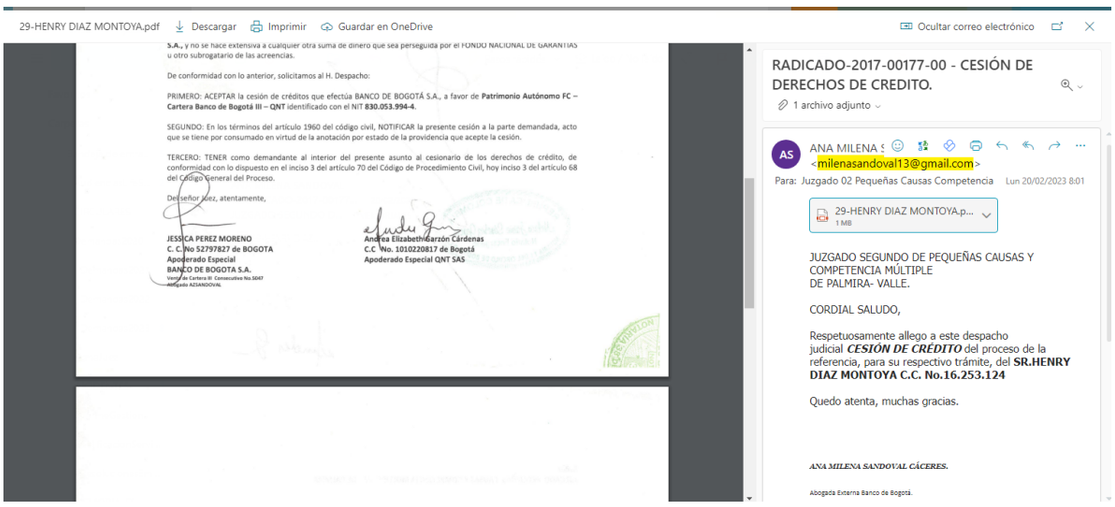

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue anexos que acompañan la solicitud de cesión de créditos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06a9a3d2da1e87b7ea990a041104dd427d95bc3799af612e116ca190c59e7b**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 862
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00541-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	John Jairo Valenzuela Rincón

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco de Bogotá, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

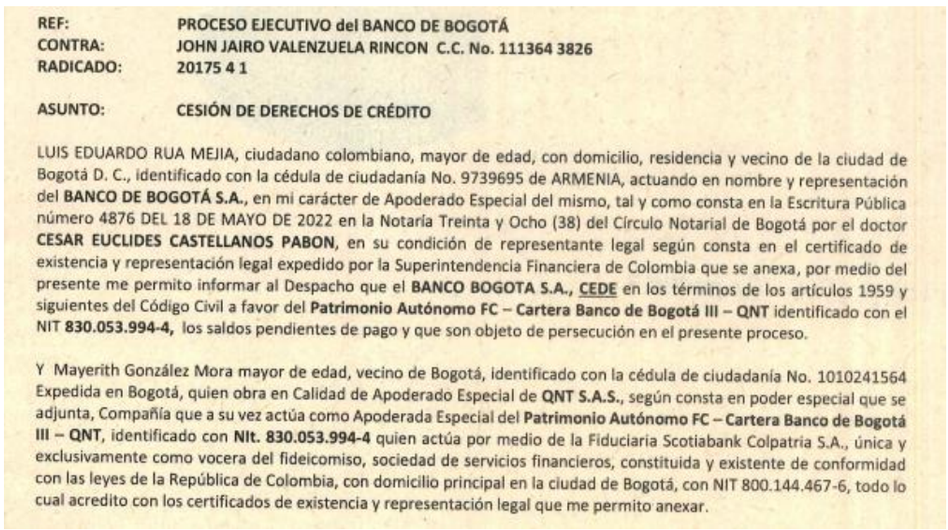

REF: **PROCESO EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTÁ**
CONTRA: **JOHN JAIRO VALENZUELA RINCON C.C. No. 111364 3826**
RADICADO: **20175 4 1**

ASUNTO: **CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO**

LUIS EDUARDO RUA MEJIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9739695 de ARMENIA, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4876 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, en su condición de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTA S.A.,** **CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4,** los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Mayerith González Mora mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010241564 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, identificado con **NIt. 830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta del anexo correspondiente al poder especial otorgado a la abogada **Mayerith Gonzalez Mora** por parte de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** documento que otorgaría certeza para el despacho.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue el poder especial otorgado a la abogada **Mayerith González Mora** por parte de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.**

Se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **10 de diciembre de 2022** al Banco de Bogotá S.A, al canal digital gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder especial otorgado a la abogada **Mayerith González Mora** por parte de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A. al **abogado Juan Carlos Zapata Gonzales** identificado con **CC.9.872.485** y portador de la tarjeta profesional No. 158.462 del C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e323f1db15a526d0d80463dfc60f6cef0a289244aa1b2f636c0a89b71ff5c93**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 877
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00849-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco W S. A
Cesionario	Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera
Demandada	Isabel Cristina Echeverri Valencia

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco W S.A.** quien se denomina cedente y la apoderada especial de la entidad **Baninca S.A.S,** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria manifiesta en el mencionado escrito de cesión que nombrará a un apoderado judicial, para que actúe en su nombre y representación.

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia a la sustitución de poder otorgado por el Cesar Augusto Monsalve Angarita., adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica correspondencia@bancow.com.co., misma que informa haber sido recibida el 6 de octubre de 2022, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder*

sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Baninca S.A.S,** como cesionaria legal de la entidad **Banco W S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Se evidencia que la petición de renuncia a sustitución del poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el 06 de octubre de 2022 al Banco W S.A, al canal digital correspondencia@bancow.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto al nombramiento de un apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura requerirá a la entidad Baninca S.A.S. para que proceda a nombrar a un apoderado judicial, para que este continúe con su representación judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Baninca S.A.S.**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Aceptar la renuncia a la sustitución de poder otorgado por el abogado Cesar Augusto Monsalve apoderado del Banco W S.A. a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán** identificada con CC.1.114.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C. Superior de la Judicatura.

Tercero: Requerir a la entidad **Baninca S.A.S.** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial de confianza, para que este continúe con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17562ffb2a9e5cc1cff6eb4d3be33f543d1e60997b3dc18cfd1555e1651788aa**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 863
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00189-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Shirley Lorena Escobar Gonzalez

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco de Bogotá, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

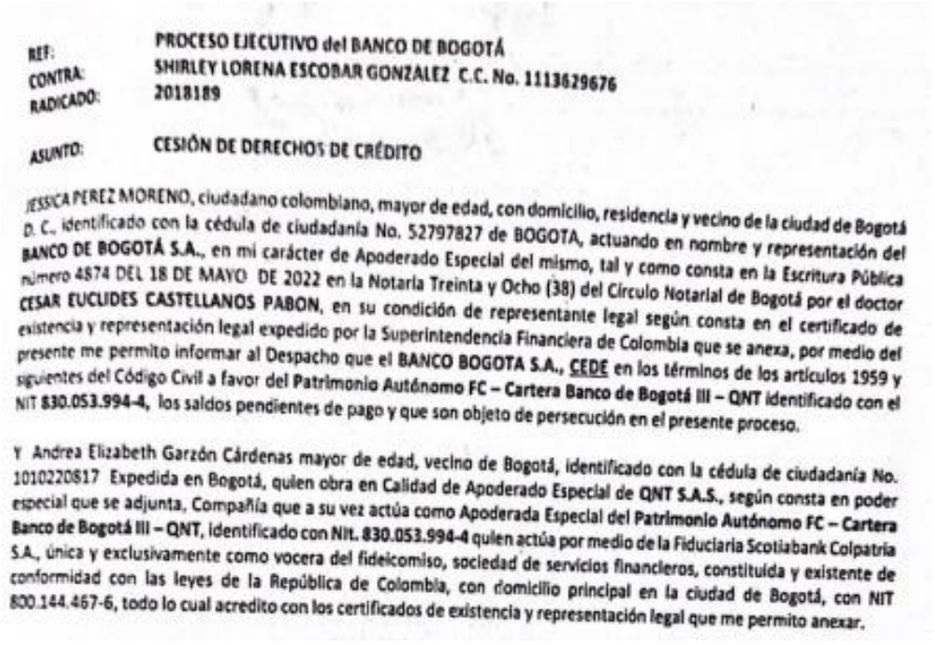

REF: PROCESO EJECUTIVO del BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: SHIRLEY LORENA ESCOBAR GONZALEZ C.C. No. 1113629676
RADICADO: 2018189

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

JESSICA PEREZ MORENO, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52797827 de BOGOTA, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4874 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, en su condición de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTA S.A.**, **CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010220817 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, identificado con **Nit. 830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta de anexos de la parte actora que demuestran dicha cesión de crédito y que otorgaría certeza para el despacho.

Por lo anterior, se pone de presente único documento adjunto constante de (2) paginas, que demuestra la falta de anexos a dicha solicitud;

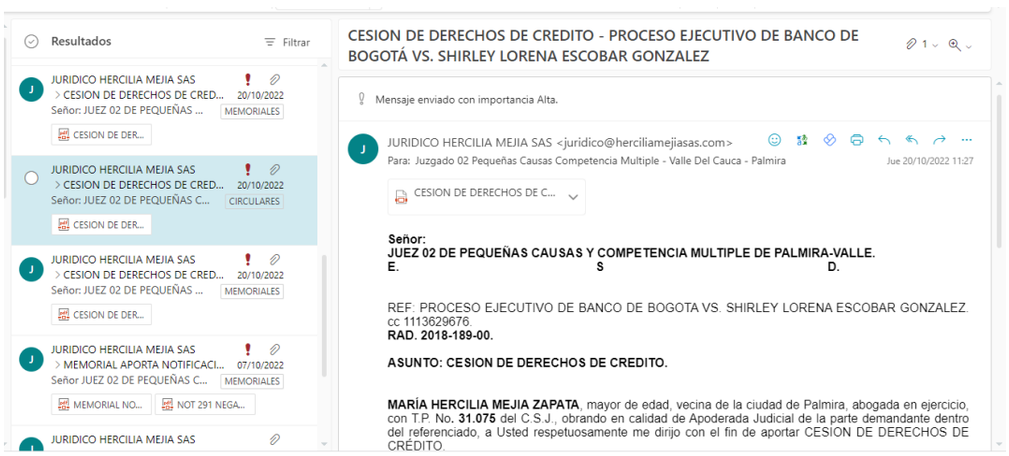

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue anexos que acompañan la solicitud de cesión de créditos.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87565e38ba903d226633c0ac070c0319e2dab4acfa30099aac4e9d2a7472535**
Documento generado en 17/04/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 878
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00225-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá - QNT
Demandada	Leider Eduardo Tinima Muñoz

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco de Bogotá S.A.,** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria se obligó a nombrar apoderado judicial en el mencionado escrito de cesión, por tal razón allegó memorial allegado en el cual a través de su representante legal otorgan poder a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT,** como cesionaria legal de la entidad **Banco de Bogotá S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto a reconocer personería a la sociedad**,** este despacho se dispondrá a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** como apoderada judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**, quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Reconocer personería para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No.128.694 para actuar como apoderado judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd17c6733b95de69249cab18670679775306e54ad9da6a339eafa4f9573d2a**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 864
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00367-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT
Demandada	Marlon Guillermo Revelo Sánchez

Se procede a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco de Bogotá S.A.,** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria se obligó a nombrar apoderado judicial en el mencionado escrito de cesión, por tal razón allegó memorial allegado en el cual a través de su representante legal otorgan poder a la sociedad **Collect Plus S.A.S..,** solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido*

> *solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, disponen que:

> *Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT,** como cesionaria legal de la entidad **Banco de Bogotá S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas

anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto a reconocer personería a la sociedad**,** este despacho se dispondrá a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** como apoderada judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**, quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Reconocer personería para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No.128.694 para actuar como apoderado judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en esta
No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la págir
web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ee8492f2d5be27ce2adc938c687113a617a589afb705833933982d8dd68ef**

Documento generado en 17/04/2023 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 865
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00384-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco AV Villas
Demandada	Diana Zulay Rodríguez Iginio

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Banco AV Villas, quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

1. Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 2337399.

2. Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

3. Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

4. Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.

5. EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental. municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.

6. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

9. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

,

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd695a5cb83176edf7b43fc238c3d68f9b9dc395cece4c9b684ee4028a410b6**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 866
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00392-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá - QNT
Demandada	Jesús David Garzón Zuluaga

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco de Bogotá S.A.,** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria se obligó a nombrar apoderado judicial en el mencionado escrito de cesión, por tal razón allegó memorial allegado en el cual a través de su representante legal otorgan poder a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*"

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT,** como cesionaria legal de la entidad **Banco de Bogotá S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto a reconocer personería a la sociedad**,** este despacho se dispondrá a reconocerle personería jurídica para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** como apoderada judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**, quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT.**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Reconocer personería para actuar a la sociedad **Collect Plus S.A.S.,** poder que se tiene conferido al abogado **Wilson Castro Manrique** identificado con C.C. No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No.128.694 para actuar como apoderado judicial de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT**., quienes deberán de actuar bajo las facultades en el poder a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

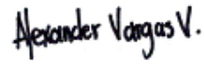

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddafca2b986a8e8585691d3a29190a0fda203ff1f314e991fd1a1a277ee84e2**

Documento generado en 17/04/2023 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 867
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00495-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Mónica Molina Aristizábal

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco Agrario de Colombia, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Central De Inversiones S.A -Cisa**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

Entre los suscritos a saber ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66808253 de Cali, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de marzo del 2020, bajo el número 43372 de la Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo del 2020 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominara **EL CEDENTE** y ANA MARÍA MELO HURTADO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1018413262 de Bogotá D.C., domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA,** según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de agosto del 2021, bajo el número 45839 de la Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto del 2021 de la Notaria 06 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta de anexos de la parte actora frente al certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A para constatar la veracidad del poder general otorgado a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo documento que otorgaría certeza para el despacho.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A en el cual se pueda verificar las facultades otorgadas a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222106a44aafc781a1fdc9c8df96866ae12dfd50067937ce551074e1b692ec43**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 879
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00529-00
Decisión:	Cesión de Crédito, Acepta Renuncia de Poder y Requiere para Nombramiento de Apoderado Judicial
Demandante	Banco de Bogotá
Cesionario	Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá lll – QNT
Demandada	María Cecilia Portocarrero Cabrera

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco de Bogotá** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT,** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria manifiesta en el mencionado escrito de cesión que nombrará a un apoderado judicial, para que actúe en su nombre y representación.

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, misma que informa haber sido recibida el 27 de octubre de 2022, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

"*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*"

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y

el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT ,** como cesionaria legal de la entidad **Banco de Bogotá S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **27 de octubre de 2022** al Banco de Bogotá S.A, al canal digital RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto al nombramiento de un apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura requerirá a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial, para que este continúe con su representación judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá S.A. al abogado Jaime Suarez Escamilla identificada con CC.19.417.696 y portadora de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. Superior de la Judicatura, por las razones *ut supra*.

Tercero: Requerir a la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial, para que este continúe con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b90a210d4025c73c1f3ab1790b1882074a08797829968ed51295582010564d**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 868
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00639-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco AV Villas
Demandada	Luz Adriana Lozada Vidal

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria Banco AV Villas, quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

1. Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 1891854.

2. Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

3. Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

4. Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.

5. EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental. municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.

6. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

9. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

,

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69aa7b0661c30820ae26ae0d15e1acc19dd3b030efaf4ac47435ecda4649c27**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 870
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00168-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Adriana del Pilar Portilla Fuemayor
Demandada	Angela María Morales Collazos – María Elisa Hurtado

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada de **Adriana del Pilar Portilla Fuemayor**, quien se denomina como cedente y el particular **Diego Zúñiga Sanclemente** quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

> **ADRIANA DEL PILAR PORTILLA FUEMAYOR** mayor y vecina de la ciudad de Palmira Valle identificada con la C.C. Nro. 31.161.785 expedida en Palmira valle quien para efectos de notificación se localiza en la ciudad de Palmira Valle en la carrera 33 Nro. 23 - 40 Barrio Nuevo, tel. 315 – 5952464, dirección electrónica **adrianaportilla2410@gmail.com** en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto a su señoría que **OTORGO A TITULO DE VENTA LA CESION DEL CREDITO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE** mayor y vecino de la ciudad de Cali Valle, con domicilio y residencia en la calle 6a. Nro. 74 A - 50 identificado con la C.C. Nro. 16.480.180 expedida en Buenaventura Valle, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado, cesión esta que corresponde a la venta del crédito como capital por valor de DOS MILLONES DE PESOS M./Cte. ($2.000.000,oo M./Cte.) dinero este cancelado en efectivo por el CESIONARIO a la demandante favor del mencionado cesionario del crédito lo que es de conocimiento y por ende coadyuva esta solicitud la cesionaria para su cobro judicial de la parte demandante Dra. **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ,** mayor y vecina de la ciudad de Palmira Valle, con domicilio y residencia en Palmira Valle en la calle 25 Nro. 33 - 15 Barrio Nuevo Tel. 2869935 - Cel. 313 - 7503969, dirección electrónica **amandagutierrez3315@gmail.com**
>
> Significa lo anterior que el cesionario del crédito o de los derechos litigiosos señor **DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE** para esta acción ejecutiva adquiere la calidad de demandante .

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para la obligada y frente a terceros, en cumplimiento al art 1960 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **Angelica María Morales Collazos** se encuentra suspendida de la presente diligencia mediante el auto interlocutorio No. 1494 por tanto, este proceso ejecutivo continua en contra de **María Elisa Hurtado**.

Por lo anterior, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario al señor **Diego Zúñiga Sanclemente** como nuevo acreedor.

En consecuencia, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre **Adriana del Pilar Portilla Fuemayor y Diego Zúñiga Sanclemente**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre Bancolombia S.A y **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4b9e882323364f899482b71dede59badfe8f8aa33db5a35f8fa7f7ec61822**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 871
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00174-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	John Jairo Valenzuela Rincón

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco de Bogotá, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

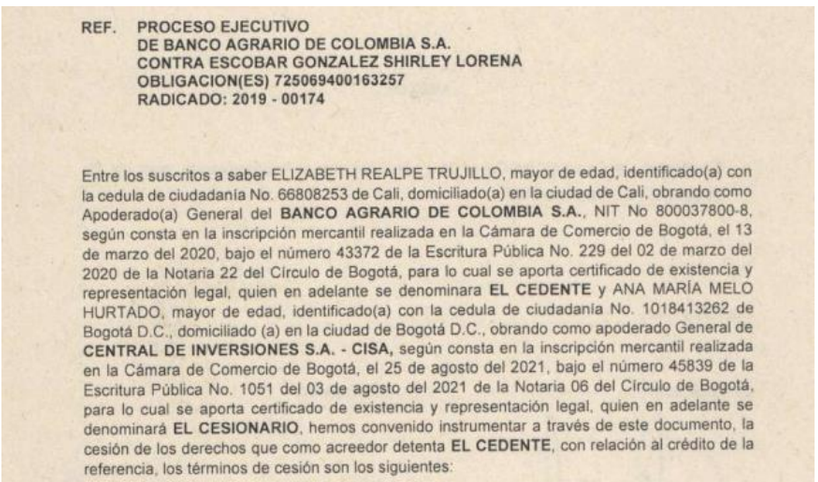

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA ESCOBAR GONZALEZ SHIRLEY LORENA
OBLIGACION(ES) 725069400163257
RADICADO: 2019 - 00174

Entre los suscritos a saber ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66808253 de Cali, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de marzo del 2020, bajo el número 43372 de la Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo del 2020 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominara **EL CEDENTE** y ANA MARÍA MELO HURTADO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1018413262 de Bogotá D.C., domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA,** según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de agosto del 2021, bajo el número 45839 de la Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto del 2021 de la Notaria 06 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta del anexo correspondiente al certificado de existencia y representación legal del **Banco Agrario de Colombia S.A** para constatar la veracidad del poder general otorgado a la abogada **Elizabeth Realpe Trujillo,** documento que otorgaría certeza para el despacho.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación legal del **Banco Agrario de Colombia S.A** en el cual se pueda verificar las facultades otorgada a la abogada **Elizabeth Realpe Trujillo**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificado de existencia y representación legal del **Banco Agrario de Colombia S.A** en el cual se pueda verificar las facultades otorgada a la abogada **Elizabeth Realpe Trujillo**, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082cc98f72b1ac032367877384c2a410cb10880010609f68ed3eed9a4441536**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 880
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00219-00
Decisión:	Cesión de Crédito, Requiere Renuncia Poder, Requiere para Nombramiento de Apoderado Judicial
Demandante	Banco W S.A
Cesionario	Baninca S.A.S
Demandada	Reinel Herrera Guzmán

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco W S.A** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Baninca S.A.S,** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria manifiesta en el mencionado escrito de cesión que nombrará a un apoderado judicial, para que actúe en su nombre y representación, pero en el expediente no se vislumbra la renuncia correspondiente al apoderado judicial de la entidad cedente.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya*

se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la **Baninca S.A.S** como cesionaria legal de la entidad **Banco W S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora, se evidencia que no existe continuidad de facultad otorgada al ya reconocido inicialmente abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, por ende, se requiere a fin de establecer su participación bajo poder del cesionario cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Finalmente, por ese lineamiento de solicitud en cuanto al nombramiento de un apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura requerirá a la entidad **Baninca S.A.S** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial de confianza, con el fin de que este continúe con su representación judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Baninca S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Requerir al abogado Cesar Augusto Monsalve apoderado del Banco de Bogotá S.A. se sirva informar si continua con facultad para el presente asunto.

Tercero: Requerir a la entidad cesionaria **Baninca S.A.S** para que se sirva conceder poder a un profesional del derecho de su confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

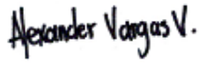

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7400f27ed175684c4ceb45b065f184604ceaddb7b49736d2993e3ff6b053f**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 881
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00313-00
Decisión:	Cesión de Crédito, Requiere para Nombramiento de Apoderado Judicial
Demandante	Banco W S.A
Cesionario	Baninca S.A.S
Demandada	Yaneth Hidalgo Aguiar y Soranlly Lizette Suarez Hidalgo

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Banco W S.A** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Baninca S.A.S,** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria manifiesta en el mencionado escrito de cesión que nombrará a un apoderado judicial, para que actúe en su nombre y representación, pero en el expediente no se vislumbra la renuncia correspondiente al apoderado judicial de la entidad cedente.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor*

> *principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la **Baninca S.A.S ,** como cesionaria legal de la entidad **Banco W S.A** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora, se evidencia que no existe continuidad de facultad otorgada al ya reconocido inicialmente abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, por ende, se requiere a fin de establecer su participación bajo poder del cesionario cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Finalmente, por ese lineamiento de solicitud en cuanto al nombramiento de un apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura requerirá a la entidad **Baninca S.A.S** para que proceda a nombrar a un apoderado judicial de confianza, con el fin de que este continúe con su representación judicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

> **Parágrafo 1:** Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Baninca S.A.S**
>
> **Parágrafo 2:** Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Requerir al abogado Cesar Augusto Monsalve apoderado del Banco de Bogotá S.A. se sirva informar si continua con facultad para el presente asunto.

Tercero: Requerir a la entidad cesionaria **Baninca S.A.S** para que se sirva conceder poder a un profesional del derecho de su confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f1a6d65e69b39c280881dd8295e75ad300745d4e8f1d42ee09ec402f3b05a**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 872
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00709-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Liliana Alvarado

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del Banco Agrario de Colombia, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

Entre los suscritos a saber ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66808253 de Cali, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de marzo del 2020, bajo el número 43372 de la Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo del 2020 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominara **EL CEDENTE** y ANA MARÍA MELO HURTADO, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1018413262 de Bogotá D.C., domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA,** según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de agosto del 2021, bajo el número 45839 de la Escritura Pública No. 1051 del 03 de agosto del 2021 de la Notaria 06 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, se precisa la falta de anexos de la parte actora frente al certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A para constatar la veracidad del poder general otorgado a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo documento que otorgaría certeza para el despacho.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que dentro del término de (5) días, notificada la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A en el cual se pueda verificar las facultades otorgadas a la abogada Elizabeth Realpe Trujillo.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6c666b8e0d7510566b5cd12ac6822fc1a0ef3d43a336e4daa414a6d6f3799**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 882
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00254-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera
Demandada	Sorayda Bibiana Duque Villa

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, para que actúe en su nombre y representación.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido*

> *solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera,** como cesionaria legal de la entidad **Bancolombia S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto se continúe el **Pedro José Mejía Murgueitio** como apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificará dicho reconocimiento de facultad otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

> **Parágrafo 1:** Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16657.241 y portador de la tarjeta profesional 36.381 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente judicialmente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

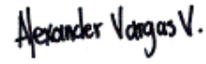

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68794d686d2b123c383d88d5fe091147f749e681d778ebf0c260e470312ac9**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 873
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00288-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Wilson Escobar Valencia

A través del memorial que antecede, suscrito entre la representante legal de la entidad bancaria **Banco Falabella S.A**., quien se denomina como cedente y el apoderado especial de la entidad **CITI SUMMA S.A.S.**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: WILSON ESCOBAR
RADICADO: 2020 – 0288

CONSIDERACIONES

1.Que las partes celebraron un contrato de Compraventa de cartera el 30 de septiembre de 2022, en el cual fungió como vendedor el BANCO FALABELLA S.A., y como comprador CITI SUMMA S.A.S.

2. Que dentro de los créditos objeto de la venta en el contrato se encuentra(n) la(s) obligación(es) contraídas por el demandado relacionado en la referencia. En la actualidad el(los) crédito(s)son objeto de cobro jurídico ante su despacho.

3. Que con el objeto de perfeccionar la venta por parte de BANCO FALABELLA S.A a CITI SUMMA SAS., de los créditos relacionados en el considerando anterior y con fundamento en los establecido en el art. 1959 del Código Civil, las partes formalizan la cesión de derechos de crédito que se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Que EL CEDENTE, trasfiere AL CESIONARIO su posición de acreedor, los derechos y la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia lo cual incluye la cesión de las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Como consecuencia de la cesión, EL CESIONARIO se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden AL CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo.
TERCERA: EL CESIONARIO declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el presente documento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión de derechos de crédito en cumplimiento de las obligaciones a su cargo de conformidad con los señalado en el considerando 2 de este documento.

CUARTA: Que EL CEDENTE se hace responsable ante EL CESIONARIO, únicamente de la existencia de(los) créditos, mas no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

QUINTA: Los intervinientes en el presente acto declaran que todas y cada una de las responsabilidades derivadas del presente proceso ejecutivo estarán a cargo de EL CESIONARIO a partir de 13 de noviembre de 2020

SEXTA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO a CITI SUMMA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE BANCO FALABELLA S.A., dentro del presente trámite.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibídem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **CITI SUMMA S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Banco Falabella S.A.S. y CITI SUMMA S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre Banco Falabella S.A.S. y CITI SUMMA S.A.S.., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323766d0c1f5843201271c7ba61ef0b6847eabda2d4701035c1ea839074fe28**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 883
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00011-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera
Demandada	Diana Carolina Gutiérrez Carrillo

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Bancolombia S.A.** quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderado judicial el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, para que actúe en su nombre y representación.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*"

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra*

> *cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera,** como cesionaria legal de la entidad **Bancolombia S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto se continúe el **Pedro José Mejía Murgueitio** como apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificará dicho reconocimiento de personería otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional 36.381 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2c703947d5f85938383df54b37c12e9563aa76deb73c0374e13149cb4c3c8**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 884
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00093-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera
Demandada	María del Pilar Rojas Montánchez

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria **Bancolombia S.A.**quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderada judicial el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, para que actúe en su nombre y representación.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Es menester establecer lo determinado en su artículo 652 del Código de Comercio, por medio del cual indica: *"Transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso";*

> *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

En concordancia respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es;

> "*... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga..."*

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que;

> *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido*

> *solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito."*

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Dispone el inciso 3° del art. 68 ibidem:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación del cesión del crédito, diverso del endoso, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera,** como cesionaria legal de la entidad **Bancolombia S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto se continúe el **Pedro José Mejía Murgueitio** como apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificará dicho reconocimiento de personería otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra cartera**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra.*

Segundo: Ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16657.241 y portador de la tarjeta profesional 36.381 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

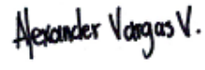

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffa4823cb6bb78bb12e1bbafa3cac7c35fefbdaf470ee869505f340cd385e3**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, abril (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 874
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00438-00
Decisión:	Corre traslado cesión del credito
Demandante	Banco Mundo Mujer
Demandada	Paulo Javier Pantoja

A través del memorial que antecede, suscrito entre el representante legal del Banco Mundo Mujer, quien se denomina como cedente y el apoderado de la entidad **Baninca S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.407.387 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit No.900.768.933-8, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, demandante dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia formulado en contra de PAULO JAVIER PANTOJA POLINDARA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.391.856; será el **CEDENTE** en este acto jurídico, en forma solemne manifiesto: Que de conformidad a los articulo 1.969 a 1.972 del Código Civil, mediante este único documento transfiere a título de CESION la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que BANCO MUNDO MUJER S.A., tiene y le corresponde dentro del proceso de la referencia. Esta cesión es íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta. Por su parte el señor **FELIPE VELASCO MELO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.309.398 de Popayán, actuando en su calidad de representante legal **BANINCA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit No.900546489-6, quien cuenta con las facultades legales para aceptar y quien en su condición de **CESIONARIO** acepta esta cesión con todos sus derechos y obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos de crédito objeto de esta cesión.-

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

> *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

> *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

> *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

El art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

> *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde podría encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Baninca S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Banco Mundo Mujer y Baninca S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el Banco Mundo Mujer y Baninca S.A.S., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aea3ae78cb5dee3853c05a22495cbf9cbda8080fecdceec630fec81ae67bb5**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 875

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Efrén Gonzalias Mosquera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00184**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce",* advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio del escrito genitor se referencia el número de identificación del demandado como 16.891.450, siendo disímil al evidenciado en el hecho primero de la demanda donde se referencia la cédula de ciudadanía con el No. 16.673.424.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá S.A., por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8adbba4ce0645c78e9da0f163f2cef1d6e2a8bab4bc5f65da9ffd86469c22**

Documento generado en 17/04/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 859

Proceso: Verbal sumario- Restitución de local comercial
Demandante: Diana Fernanda Olave Quintero
Demandado: Camilo Londoño García, José Oveimar Londoño Chara
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00185**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble de la referencia, en el cual se determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…*"

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda, al igual que en el contrato de arrendamiento aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la carrera 35 No. 40 - 50 en el municipio de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 35 No. 40 - 50, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de local comercial propuesto por Diana Fernanda Olave Quintero, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

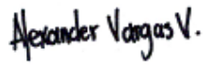

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b70d5c5917501ee82f96e3c3698dafc69ee88967ead2a8116c13807deef5f**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 885

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: Alirio Montenegro Adames
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00186**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb50e8adfdc0419e4ee24c1e6d196afbe7068c5f794c8899d2db3fc0d1179d**
Documento generado en 17/04/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 886

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Sandra Viviana Angulo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00187**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora señala que se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado y por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación, teniendo presente que, la parte ejecutante aduce que el domicilio de la demandada se encuentra situado en la ciudad de Palmira, pero en el acápite de notificaciones de la demanda se referencia que se desconoce su lugar de residencia, indicando asimismo que, la demandada podía notificarse en la dirección carrera 30 calle 29 esquina, la cual corresponde al lugar de trabajo de la parte pasiva y no a su domicilio real. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

    - Señalar al despacho la razón por la que en los hechos de la demanda se hace alusión al señor Diego Ramírez en calidad de deudor, evidenciándose del título aportado con el escrito genitor que, este no guarda relación alguna con el proceso.
    - Asimismo, el valor referido como capital de la obligación es disímil a la suma de dinero establecida en la letra de cambio allegada.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Blanca Isabel Muñoz López**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria vigente que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da907e7ec6d00fa58484f69d89ae16d3455dbcb85364a9255959a64109f1ef**

Documento generado en 17/04/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 888

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Diego Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00189**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora señala que se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado y por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación, teniendo presente que, la parte ejecutante aduce que el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Palmira, pero en el acápite de notificaciones de la demanda se referencia que se desconoce su lugar de residencia, indicando asimismo que, el extremo pasivo podía notificarse en la dirección carrera 30 calle 29 esquina, la cual corresponde a su lugar de trabajo y no a su domicilio real. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Blanca Isabel Muñoz López**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria vigente que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

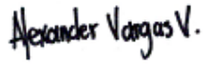

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6f963e732d5526a8fc51309fbb29d2fe56f1657b204696858c3056bea3d78**

Documento generado en 17/04/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 890

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Consuelo Serna Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00190**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

    - Precisar al despacho la razón por la que se establece en los hechos de la demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra situado en el municipio de Santander de Quilichao, cuando de los anexos aportados con el escrito genitor se establece que, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Palmira.
    - Asimismo, deberá precisarse el domicilio real de la parte demanda, por cuanto, en el escrito de demanda se establece su lugar de residencia en la calle 38 No. 18-11 de Palmira y en el pagaré base de la obligación se evidencia que fue referida la dirección Carrera 19 No. 38-09, debiendo aclararse esta situación conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
    - Determinar en el hecho tercero de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la clausula aceleratoria.
    - Precisar en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inicial desde la cual se deprecan los intereses moratorios, la cual no fue referida por la parte ejecutante, advirtiéndose que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado, caso en el cual, deberá aclarar al despacho el domicilio real del extremo pasivo, acorde con las observaciones señaladas por esta judicatura en el numeral anterior. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Margie Fernández Robles**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No 140.436 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria vigente que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

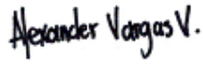

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fbf8aa56b706393b3e213dbf3f19f51a28d40941951d1fc51df1ece2a00279**
Documento generado en 17/04/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría*:* A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 891

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angelica Martínez
Demandado: Ana Milena Bustamante Plaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00191**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Angelica Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

    - Precisar al despacho la razón por la que se establece en el hecho segundo de la demanda la fecha de exigibilidad de la obligación para el día 05 de octubre de 2020, cuando en el título aportado al proceso se refiere como fecha de vencimiento el día 10 de octubre de 2020.
    - Es ese orden de ideas deberá reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, la parte ejecutante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2021, precisando que en dicha fecha se hizo exigible la obligación.
    - Asimismo, se hace necesario recordar al extremo pasivo de la demanda que, no se puede predicar un doble reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto, solicita una suma determinada por dicho concepto y paso seguido, solicita nuevamente se concedan los citados intereses hasta el día de pago de la obligación; en todo caso estos deberán solicitarse desde la fecha real del vencimiento de la letra, hasta el día del pago total de la obligación, razón por la cual, deberá reformular la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Angelica Martínez por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al profesional del derecho Yilson López Hoyos**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria vigente que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

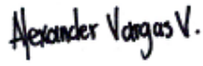

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c07919964a9cde1ca934e8798da481be703ad7a14eefe82502aceb80c22656**

Documento generado en 17/04/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 892

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Ayala Oviedo
Demandado: Martha Lucia García Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00192**-00

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, no se establece por parte del extremo activo el factor respecto del cual se determinara la competencia del presente asunto; no obstante, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*." (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante desconoce el domicilio del extremo pasivo de la demanda, razón por la cual, en aplicación de la normativa legal referida anteriormente, la competencia territorial será determinada por el domicilio de la parte demandante; en ese orden de ideas se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado en la carrera 12 No. 45 B - 85 barrio poblado Comfaunion de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

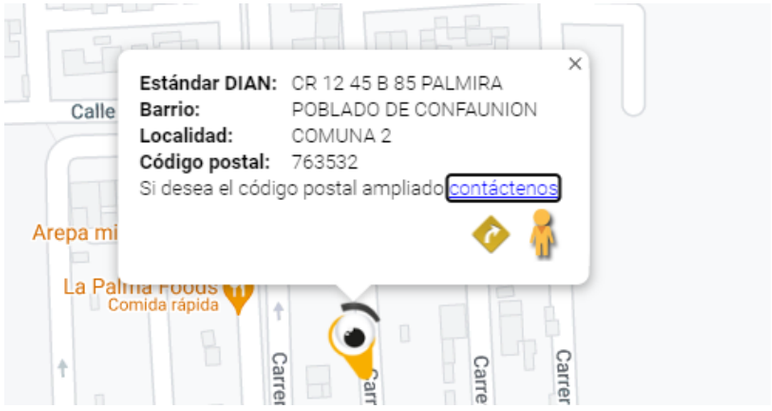

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *"por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá"* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 12 No. 45 B - 85, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Juan Carlos Ayala Oviedo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy, 18 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

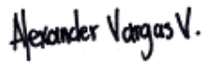

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e86c8eb78bd0b407d68484e06bcd1dd7cae76ce84504e5d64eca338c852e39**
Documento generado en 17/04/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica